



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 016-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE : 086-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1049-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1049-2015-OEFA/DFSAI del 6 de noviembre de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Generadora de Energía del Perú S.A. por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los numerales 7 y 9 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al haberse determinado que la referida empresa no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el campamento y en el taller de mantenimiento de maquinaria y vehículos de la Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, toda vez que estos no eran almacenados en contenedores seguros, y debido a que el área destinada para su almacenamiento no contaba con piso liso e impermeable, ni con la debida señalización respecto a las características de peligrosidad de tales residuos.

Asimismo, se confirma la referida resolución directoral, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Generadora de Energía del Perú S.A. e impuso la medida correctiva correspondiente, por incumplir lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, al haberse acreditado que dicha empresa no consideró los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, al haber ubicado los depósitos de material de excedentes próximos al cauce del río Chiamayo".

Lima, 4 de marzo de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Generadora de Energía del Perú S.A. (en adelante, **Gepsa**)¹ es titular de la concesión definitiva de los proyectos Central Hidroeléctrica Ángel I (en adelante, **CH Ángel I**), Central Hidroeléctrica Ángel II (en adelante, **CH Ángel II**) y la Central Hidroeléctrica Ángel III (en adelante, **CH Ángel III**), ubicadas en el distrito de Ollachea, provincia de Carabaya, departamento de Puno.
2. Del 12 al 20 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Especial a la CH Ángel I, CH Ángel II y CH Ángel III (en adelante, **Supervisión Especial 2011**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la administrada, conforme se desprende del Acta de Supervisión² y del Informe de Supervisión N° 001/010-2011/EEC³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. El 31 de marzo de 2015, la DS emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 122-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**) a través del cual detectó –sobre la base del Informe de Supervisión– la existencia de presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de Gepsa.
4. Sobre la base del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) emitió la Resolución Subdirectorial N° 143-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 6 de mayo de 2015⁵, a través de la cual inició un procedimiento administrativo sancionador contra Gepsa.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Gepsa⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1049-2015-OEFA/DFSAI del 6 de noviembre de 2015⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa, por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 a continuación:

1 Registro Único de Contribuyente N° 20417773542.

2 Fojas 56 y 57.

3 Fojas 48 a 81.

4 Fojas 1 a 8.

5 Fojas 10 a 17. Cabe señalar que la referida resolución subdirectorial fue notificada a Gepsa el 21 de mayo de 2015 (foja 18).

6 El administrado presentó sus descargos el 18 de junio de 2015 (fojas 20 a 45).

7 Fojas 124 a 139. La referida resolución fue notificada al administrado el 11 de noviembre de 2015 (foja 140).



Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Gepsa en la Resolución Directoral N° 1049-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	GEPSA no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos del campamento y del taller de mantenimiento de maquinaria y vehículos, en tanto los cilindros que contenían lubricantes usados se encontraban a la intemperie, sobre suelo no impermeabilizado y contaban con un techo de plástico delgado.	Artículo 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁸ , en concordancia con los numerales 7 y 9 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁹ y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 ¹⁰ .	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹¹ .
2	GEPSA no consideró los efectos potenciales sobre la flora silvestre	Artículo 40° del Decreto Supremo N° 029-94-EM ¹² , en	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo

⁸ **DECRETO SUPREMO 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

⁹ **DECRETO SUPREMO 057-2004-PCM.**

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.

¹⁰ **DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992.

Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

¹¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE			
Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3	3.20 Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT

¹² **DECRETO SUPREMO N° 029-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de junio de 1994.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	en la etapa de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, en tanto se ubicaron depósitos de material excedente (Botaderos) N°1, N°2, N°3 y N°4 próximos al cauce del río Chiamayo.	concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 1049-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1049-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Gepsa la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva impuesta por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 1049-2015-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
 <p>GEPSA no consideró los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, en tanto se ubicaron depósitos de material excedente (Botaderos) N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 próximos al cauce del río Chiamayo.</p>	<p>Gepsa debe acreditar haber culminado la recuperación y rehabilitación del terreno donde se ubicó el material excedente (Botaderos N° 1, N° 2, N° 3 y N°4) detectado durante el proceso de construcción de la plataforma de la vía de acceso a las zonas de proyecto de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles desde notificada la presente resolución</p>	<p>Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cronograma de actividades realizadas con el detalle de cada una de las actividades y los materiales usados: - Retiro del material acumulado. - Recuperación de la morfología del área. - Revegetación del área indicando el tipo de material usado. • Plano que indique y detalle el área recuperada luego del retiro del material acumulado. • Fotografías de cada actividad con fecha y coordenadas UTM WGS84.

Fuente: Resolución Directoral N° 1049-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

Artículo 40°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre la flora y fauna silvestre.



7. La Resolución Directoral N° 1049-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹³:

Respecto a la aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- i) Al momento de analizar si Gepsa se encontraba dentro de los supuestos previstos en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la DFSAI señaló lo siguiente:

"Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia.

En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) *Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.*
- (ii) *En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.*

En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹⁴.

Respecto al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos del campamento y el taller de mantenimiento de maquinaria y vehículos

- ii) Sobre este punto, la DFSAI señaló que, de acuerdo con los numerales 7 y 9 del artículo 40° y el artículo 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante,

¹³ Es pertinente mencionar, que se ha considerado oportuno incluir la fundamentación realizada por la DFSAI respecto a la aplicación del artículo 19° de la Ley 30230 en el presente procedimiento administrativo, a efectos de dilucidar, si tal como lo señaló la DFSAI Gepsa no se encontraba dentro de los supuestos previstos en el citado artículo.

¹⁴ Fojas 126 reverso y 127.

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) así como el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, Decreto Ley N° 25844) Gepsa tenía la obligación de efectuar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén intermedio debía contar con un piso liso, de material impermeable y resistente; debiendo además indicar la peligrosidad de los residuos almacenados.

iii) Asimismo señaló que, durante la Supervisión Especial 2011, la DS detectó que los residuos sólidos peligrosos (cilindros conteniendo lubricantes usados) eran almacenados a la intemperie, sobre suelo sin impermeabilizar y con un techo plástico delgado, conforme pudo evidenciarse del Acta de Supervisión. El hecho detectado encuentra sustento en la vista fotográfica N° 1 del Informe de Supervisión, en la cual se mencionó la presencia de aceite residual en cilindros metálicos y contenedores plásticos, sin consignar la peligrosidad de su contenido, sobre parihuelas de madera y a la intemperie.

iv) De lo expuesto, la DFSAI dispuso declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Gepsa, debido a que dicha empresa no realizó un almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos, lo cual fue constatado durante la Supervisión Especial 2011, siendo que dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en las normas referidas en el numeral ii) del presente acápite.

Respecto a no haber considerado los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III

v) En este punto, la DFSAI señaló que, en virtud de lo establecido en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 029-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, **Decreto Supremo N° 029-94-EM**) Gepsa tenía la obligación de implementar medidas a fin de considerar los efectos potenciales que podrían generarse sobre la flora y fauna silvestre, durante la etapa de construcción de la CH Ángel I, CH Ángel II y CH Ángel III.

vi) No obstante ello, según la DFSAI, la DS detectó –durante la Supervisión Especial 2011– que Gepsa no consideró tales efectos potenciales derivados de la disposición de material excedente (botaderos N°s 1, 2, 3 y 4) próximo al cauce del río Chiamayo. Sobre este punto precisó que el material excedente ejercía un efecto de compactación en el terreno natural (con presencia de flora silvestre) debido a su peso, así como la alteración del paisaje visual. En virtud de ello, concluyó que la mencionada empresa incumplió lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 029-94-



EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.

- vii) Finalmente, respecto al argumento del administrado (incluido en su escrito de descargos), en el sentido de que contaría con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) por cada proyecto de las centrales hidroeléctricas, las cuales contemplarían la remediación de las áreas afectadas durante el proceso de construcción, la DFSAI sostuvo que las referidas declaraciones no fueron aprobadas por el Minem, razón por la cual no resultaban vinculantes en su análisis¹⁵.
- viii) Asimismo, en respuesta al argumento del administrado, referido a que los depósitos de material excedente N° 1, 2, 3 y 4 habrían sido remediados y reubicados en zonas autorizadas, la primera instancia indicó que las acciones que Gepsa haya podido ejecutar a efectos de remediar o revertir la conducta infractora no cesan su carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad, ello sin perjuicio de que las mismas sean consideradas para el dictado de la medida correctiva correspondiente.
- ix) En ese sentido, la DFSAI concluyó que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la empresa apelante, debido a que al momento de la supervisión se observaron los depósitos de material excedente N° 1, 2, 3 y 4 próximos al cauce del río Chiamayo, sin considerar los efectos potenciales que estos podrían generar (durante la etapa de construcción de las CH Ángel I, CH Ángel II y CH Ángel III) sobre la flora silvestre, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.

Respecto a la imposición de una medida correctiva

- x) Sobre el particular, la DFSAI sostuvo que, de las vistas fotográficas presentadas por Gepsa en el escrito del 2 de noviembre del 2015 (las cuales pretendían acreditar la remediación del suelo vegetal impactado por el material excedente próximo al río Chiamayo), pudo verificarse la existencia de actividades de movimiento de tierra y estabilización de Talud al borde del río Chiamayo; sin embargo, en otras vistas fotográficas, pudo

¹⁵ La DFSAI sustentó dicha afirmación en el artículo 11° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y en el artículo 16° de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611, a través de los cuales se establece que las Declaraciones de Impacto Ambiental son instrumentos de gestión ambiental (categoría I), los cuales constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario. Asimismo, indicó que la evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y de la Declaración de Impacto Ambiental se encuentran a cargo de la autoridad competente, de acuerdo con las normas ambientales y de descentralización vigentes. Por tanto, la primera instancia concluyó que los Instrumentos de Gestión Ambiental no aprobados no resultaban vinculantes por la autoridad fiscalizadora (foja 133).

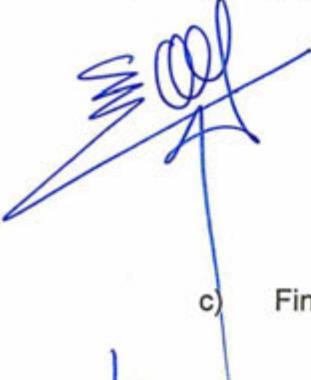
apreciarse a su vez plantaciones en el talud de material excedente. En tal sentido, la DFSAI concluyó que no se habría realizado la limpieza y rehabilitación de las zonas impactadas con depósito de material excedente próximos al cauce del río Chiamayo.

- xi) En ese contexto, la primera instancia precisó que los medios probatorios presentados en el referido escrito no cumplían con la finalidad de acreditar la rehabilitación de las áreas impactadas con depósito de material excedente próximos al río Chiamayo, razón por la cual ordenó la medida correctiva indicada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

8. El 2 de diciembre de 2015, Gepsa interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 1049-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) Gepsa manifestó que, contrariamente a lo resuelto por la DFSAI, sí habría tomado en consideración los efectos potenciales (derivados de sus actividades en la etapa de construcción de las CH Ángel I, CH Ángel II y CH Ángel III), sobre la flora silvestre.

- b) Por otro lado, el administrado indicó lo siguiente:



"Que, asimismo del informe en el que se sustenta la aplicación de la presente medida, se indica que según las fotos nosotros incumplimos con lo dispuesto, en la norma sin embargo dichas fotos no muestran son medios probatorios fehacientes (sic) que acrediten dicha acción en vista de que solo tienen un panorama externo y no se realizó ningún tipo de prueba química para determinar si realmente los envases que salen en dichas tomas fotográficas contenían materiales peligrosos"¹⁷.

- c) Finalmente, Gepsa solicitó que:



"se sirva desestimar la medida impuesta en vista de que la inspección no se realizó de forma correcta y mi representada había cumplido con considerar los efectos sobre la flora silvestre al iniciar las obras de construcción de las centrales"¹⁸.



9. Mediante Memorándum N° 131-2016-OEFA/DFSAI del 26 de enero de 2016, la DFSAI remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental la Carta N° 0026-2016/GEPSA del 15 de enero de 2016 presentada por Gepsa, a través de la cual pretende acreditar el cumplimiento de la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral N° 1049-2015-

¹⁶ Fojas 142 al 157. Debe mencionarse que el referido recurso de apelación fue calificado como tal por la DFSAI mediante Resolución Directoral N° 1178-2015-OEFA/DFSAI del 4 de diciembre de 2015 (fojas 158 a 160).

¹⁷ Foja 142.

¹⁸ Foja 143.



OEFA/DFSAI.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁰ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ **LEY N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM** que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁵ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM** que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.

-
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. CUESTIÓN PREVIA

23. En este punto, esta Sala considera conveniente complementar el sustento de la DFSAI que fundamentaría la aplicabilidad de la Ley N° 30230 –en particular, su artículo 19°– teniendo en cuenta que la administrada no contaba con un Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, IGA) para realizar su actividad, siendo que, de acuerdo con el citado artículo, la empresa apelante no se encontraría dentro de los supuestos descritos en el referido artículo 19° (ello en la medida que, si bien la Autoridad Decisora concluyó que dicha norma le resultaba aplicable, no fundamentó las razones por las cuales habría adoptado dicha decisión). En ese sentido, a efectos de determinar si la empresa apelante se encontraría sujeta a un procedimiento sancionador excepcional u ordinario, resulta relevante verificar ello, de acuerdo con lo consignado en el artículo 19° antes citado.
24. Sobre este punto, debe mencionarse que, el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Nótese que el artículo 19° del citado dispositivo establece lo siguiente:

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*

- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. (Subrayado agregado)*

25. De lo expuesto se advierte que, durante la vigencia de la citada norma, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales, en los cuales se declarará la existencia de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras, y dictará medidas correctivas destinadas a revertir dichas conductas, siendo que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas en cuestión, la entidad se encontrará habilitada a imponer las sanciones correspondientes, las cuales no podrán ser superiores al 50% de las multas aplicables. Sin embargo, en caso las conductas infractoras se encontrasen en los supuestos establecidos en los literales a), b) o c) del referido artículo, la entidad podrá imponer el 100% de las multas aplicables (procedimientos ordinarios).

26. En este punto, debe mencionarse que, de acuerdo con la Autoridad Decisora, la presunta conducta infractora no se encontraba dentro de los supuestos descritos en el artículo 19° de la Ley N° 30230 –entre los cuales se encuentra el realizar “*actividades... sin contar con el instrumento de gestión ambiental*” (literal b) de la norma en cuestión– pese a señalar, en la parte considerativa de su pronunciamiento, que el administrado no contaba con un IGA³⁴.

27. Al respecto, resulta importante mencionar –en lo concerniente al supuesto descrito en el literal b) del mencionado artículo 19° (actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental, o con la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas)– que la empresa apelante no contaba con un IGA aprobado para los proyectos de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III; ello, en la medida que, al momento en el cual Gepsa presentó al Minem las solicitudes de Concesión Definitiva de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables para dichas centrales hidroeléctricas con una potencia instalada de 19,95 MW cada una (Mayo de 2011)³⁵, dicha obligación no le era exigible.

³⁴ En efecto, conforme se advierte, la DFSAI, al evaluar el argumento del administrado en sus descargos –referido a que sí cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para cada una de las centrales hidroeléctricas, la cual contemplaría la remediación de las áreas afectas durante el proceso de construcción –, sostuvo que las supuestas declaraciones de impacto ambiental no fueron aprobadas por el Minem; en ese sentido, precisó que no le resultaban vinculantes (foja 132 reverso).

³⁵ Sobre el particular debe mencionarse que, en virtud de lo previsto en el literal b) del artículo 38° del Decreto Ley N° 25844, en mayo de 2011, Gepsa solicitó al Minem las referidas concesiones definitivas (fojas 64 reverso al 65 reverso), las cuales fueron aprobadas en noviembre del mismo año (fojas 76 reverso al 79).

28. En efecto, de conformidad con el Anexo II del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**) que contiene el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión que se encuentran sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), se excluyó a aquellos proyectos de Generación Hidroeléctrica con potencia igual o menor a 20 MW³⁶, siendo que recién con la emisión de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM³⁷ se actualizó la lista del Anexo II, incorporándose dicho proyecto al SEIA³⁸.

³⁶ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 20°.- Proyectos de inversión que están sujetos al SEIA

El SEIA está orientado a la evaluación de los proyectos de inversión públicos, privados o de capital mixto, que por su naturaleza pudieran generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, aún cuando en algunos casos particulares no esté prevista la posibilidad que generen dichos impactos significativos por encontrarse en fases de prospección, exploración, investigación u otros, o por su localización o circunstancias particulares; tales casos estarán sujetos a las modalidades de evaluación de impacto ambiental para las Categorías I y II, según corresponda, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local aplicable. Asimismo, el SEIA promueve el fortalecimiento de los posibles impactos positivos de los proyectos de inversión, así como armonizar su ejecución con las normas y políticas nacionales en materia de protección ambiental y desarrollo sostenible.

Los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II. El MINAM revisa y actualiza periódicamente este Listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA.

ANEXO II

LISTADO DE INCLUSIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN COMPRENDIDOS EN EL SEIA

(...)

SECTOR ENERGÍA Y MINAS

(...)

Subsector Energía

(...)

2. Generación Hidroeléctrica, Geotérmica y otras con potencia mayor a 20 MW.

(...)

³⁷ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 157-2011-MINAM, Aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2011.

Electricidad**

1. *Proyectos de electrificación rural (Sistemas Eléctricos Rurales) que abarquen dos o más regiones.*
2. *Generación Eléctrica, con Energía Renovable (Hidroeléctrica, Solar, Eólica, Geotérmica y otras) y Termoeléctrica.*
3. *Transmisión eléctrica.*
4. *Distribución eléctrica mayor o igual a 30 MW.*

³⁸ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM.

Artículo 21°.- Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA

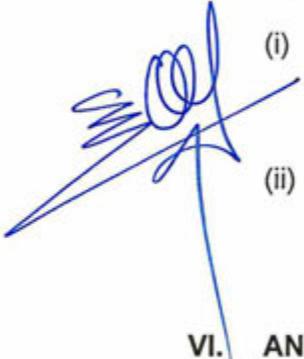
El MINAM en coordinación con las Autoridades Competentes revisará y precisará el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA considerado en el Anexo II, para su aprobación por Resolución Ministerial. Para este efecto, el MINAM convocará a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y a las Autoridades Competentes para ratificar o revisar dicho listado. Para los proyectos de inversión pública o de capital mixto se convocará adicionalmente a la Dirección General de Programación Multianual del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las Autoridades Competentes convocadas de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, deben designar sus representantes, mediante Resolución de la máxima instancia de la entidad correspondiente y acudirán a la convocatoria del MINAM con el informe técnico y legal que sustenta su competencia respecto de los proyectos de inversión bajo su ámbito.

29. En ese sentido, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que el administrado no se encuentra dentro del supuesto previsto en el referido literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230.
30. En consecuencia, al no encontrarse la presunta conducta infractora dentro de tal supuesto ni de los otros previstos en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el presente procedimiento administrativo corresponde a uno excepcional, tal como fuese, efectivamente, tramitado por la DFSAI.

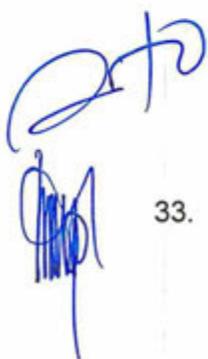
V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha comprobado que Gepsa:

- 
- (i) No realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el campamento y en el taller de mantenimiento de maquinaria y vehículos.
 - (ii) No consideró los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, en tanto se ubicaron depósitos de material excedente próximos al cauce del río Chiamayo.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Sobre el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el campamento y en el taller de mantenimiento de maquinaria y vehículos

- 
32. En el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 1049-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó que Gepsa incumplió lo dispuesto en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los numerales 7 y 9 del artículo 40° del referido decreto supremo y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, ello al verificarse durante la Supervisión Especial 2011 que la empresa almacenaba cilindros conteniendo lubricantes a la intemperie sobre suelo no impermeabilizado, y con un techo de plástico.

33. Con relación a dicha conducta infractora, Gepsa indicó lo siguiente en su recurso de apelación:

"Que, asimismo del informe en el que se sustenta la aplicación de la presente medida, se indica que según las fotos nosotros incumplimos con lo dispuesto, en la norma sin embargo dichas fotos no muestran (sic) son medios probatorios fehacientes que acrediten dicha acción en vista de que solo tienen un panorama externo y no se realizó ningún tipo de



*prueba química para determinar si realmente los envases que salen en dichas tomas fotográficas contenían materiales peligrosos.*³⁹ (Énfasis agregado)

34. Partiendo de lo señalado por el administrado, esta Sala procederá a continuación a determinar si en el presente procedimiento ha quedado acreditado que Gepsa incumplió con las normas referidas en el considerando N° 32 de la presente resolución.
35. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el artículo 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que **el almacenamiento temporal debe realizarse mediante el uso de contenedores seguros**, los cuales deben estar ubicados en unidades donde se generen residuos sólidos peligrosos, contando para ello con un **área que cumpla con las características señaladas en el artículo 40° del referido decreto supremo**.
36. Conforme a esta última disposición, dentro de las condiciones que debe cumplir el área donde se ubican los contenedores conteniendo los residuos sólidos peligrosos se encuentran las siguientes:
- (i) **Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;**
 - (ii) **Debe implementarse una señalización** que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
37. Sobre la base de lo dispuesto en los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los generadores de residuos sólidos peligrosos (del ámbito no municipal) tienen la obligación de contar, al interior de sus instalaciones, con contenedores seguros ubicados en un área destinada al almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos, la cual debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, entre ellos, los indicados en el considerando precedente.
38. No obstante dicha obligación, en la Supervisión Especial 2011, la DS detectó el siguiente hallazgo respecto al cumplimiento de lo dispuesto en los referidos artículos 41° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁴⁰:

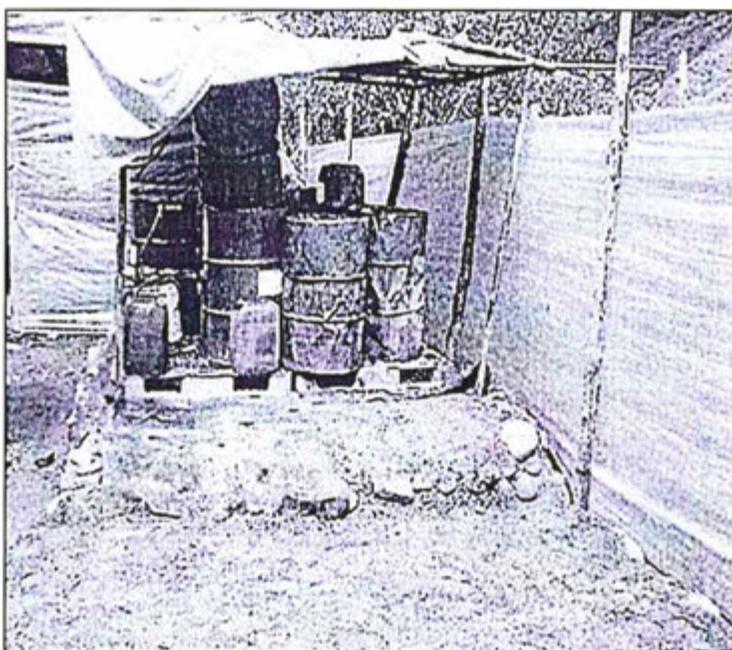
"Taller de mantenimiento de maquinaria y vehículos: Los residuos peligrosos no son almacenados en un contenedor seguro sobre un área con piso liso, de material impermeable y resistente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el D.S. N° 057-2004-PCM, artículo 4°. Los cilindros conteniendo lubricantes usados están almacenados a la

³⁹ Foja 142.

⁴⁰ Foja 53.

intemperie sobre suelo no impermeabilizado y un techo plástico delgado".
(Énfasis agregado)

39. Asimismo, a fin de complementar lo observado, el supervisor tomó la siguiente fotografía⁴¹:



Vista 1. Cilindros de metal y bidones de plástico con aceite residual almacenados a la intemperie, sobre suelo no impermeabilizado y sin señalización que indique peligrosidad

40. De la observación realizada por el supervisor, y de la fotografía que la complementa, se aprecia que los residuos sólidos peligrosos (lubricantes o aceite residual) no eran almacenados en contenedores seguros, toda vez que estaban siendo almacenados en bidones de plástico. Asimismo, el área destinada para el almacenamiento temporal de dichos residuos sólidos no contaba con piso liso, impermeable y con la debida señalización informando sobre su peligrosidad. En virtud de ello, es posible acreditar el incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

41. Sobre este punto, debe traerse a colación lo indicado por el administrado, respecto a que la fotografía:

⁴¹ Foja 53.



"[no]... son medios probatorios fehacientes que acrediten dicha acción en vista de que solo tienen un panorama externo y no se realizó ningún tipo de prueba química para determinar si realmente los envases que salen en dichas tomas fotográficas contenían materiales peligrosos"⁴².

42. Al respecto, el artículo 197° del Código Procesal Civil⁴³ establece que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo cual implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos⁴⁴. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*⁴⁵.
43. Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades, mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁴⁶.

⁴² Foja 142.

⁴³ Debe indicarse que dicho artículo es aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual señala:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴⁴ DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

⁴⁶ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

44. Asimismo, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁴⁷ dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta⁴⁸ (observaciones y fotografías), salvo prueba en contrario⁴⁹.
45. En consecuencia, de ello se desprende –tal como ha establecido esta Sala en reiterados pronunciamientos⁵⁰– que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.
46. En tal sentido, el Informe de Supervisión constituye el medio probatorio aportado por la Administración, el cual acredita que a la fecha en que se realizó la Supervisión Especial 2011 (12 al 20 de octubre de 2011) Gepsa no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos del campamento y del taller de mantenimiento de maquinaria y vehículos, toda vez que los cilindros que contenían lubricantes usados se encontraban a la intemperie sobre suelo no impermeabilizado y con un techo de plástico, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los numerales 7 y 9 del artículo 40° del referido decreto supremo y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.
47. Por lo tanto, esta Sala considera que corresponde desestimar el argumento expuesto por Gepsa y confirmar la resolución impugnada en este extremo.

⁴⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos Públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

⁴⁸ En consecuencia, los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones. En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444.

⁴⁹ Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

⁵⁰ Resolución N° 025-2015-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 014-2015-OEFA/TFA-SEE y Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEE, entre otras.



Sobre la falta de consideración de los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de las CH Ángel I, Ángel II y Ángel III

48. En lo concerniente a la presente imputación, a través de la Resolución Directoral N° 1049-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI halló responsable a Gepsa al comprobar que en la Supervisión Especial 2011 a las instalaciones de la CH Ángel I, Ángel II y Ángel III, dicha empresa no había considerado los efectos potenciales de la disposición de material excedente próximo al cauce del río Chiamayo, toda vez que este ejercía un efecto de compactación sobre el terreno natural (con presencia de flora silvestre) debido a su peso, así como la alteración del paisaje visual. En ese sentido, dicha instancia concluyó que la mencionada empresa incumplió lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.
49. Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
50. Bajo dicha disposición, el artículo 40° del Decreto Supremo N° 029-94-EM, establece que los **titulares de concesiones con proyectos eléctricos en construcción deben considerar los efectos potenciales de los mismos sobre la flora y la fauna silvestre.**
51. En este escenario, con el fin de cumplir dicha disposición, los titulares de concesiones eléctricas deben identificar aquellas actividades que –en el marco de la ejecución de su proyecto eléctrico– van a realizar, y que puedan afectar a la flora y fauna silvestre, ello con el objeto de implementar las medidas del caso, tendientes a que dichos efectos no se produzcan o una vez producidos, se reduzcan⁵¹.
52. Teniendo en consideración dicha lógica, la DGAAE del Minem ha previsto que en la **fase de construcción de un proyecto eléctrico** (como el supuesto del administrado en la construcción de la CH Ángel I, Ángel II y Ángel III) se realizan **trabajos como voladuras, perforaciones, excavación** con el fin de acondicionar el área del proyecto, entre otras, como las vías de acceso a las zonas del proyecto⁵². Asimismo, producto de dichos trabajos, se generan

⁵¹ En efecto, conforme a la Guía de Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades Eléctricas, la DGAAE señala que "una vez identificadas las acciones en la ejecución del proyecto, se elaborará un encadenamiento de acciones y efectos entre los elementos del medio físico, medio biológico, medio socioeconómico y cultural" (página 27).

⁵² Sobre el particular, la Guía de Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades Eléctricas, señala que entre las actividades a desarrollarse en la etapa de construcción de un proyecto eléctrico se encuentran las siguientes (páginas 24 y 25):

3.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A SER DESARROLLADAS
(...)

desmontes o material excedente, los cuales necesitan ser almacenados y manejados de modo tal **que no afecten la flora del lugar.**

53. En ese contexto, la disposición de dicho material en el área correspondiente (depósito de material excedente) debe realizarse siguiendo una serie de medidas⁵³ con el fin de evitar los efectos que podría causar su inadecuada

b. Fase de Construcción

Obras preliminares:

- ◆ *Campamentos*
- ◆ *Caminos de acceso*
- ◆ *Traslado de maquinarias*
- ◆ *Deforestación*
- ◆ *Despeje y limpieza*
- ◆ *Ubicación de canteras*
- ◆ *Acondicionamiento de lugares de préstamos*
- ◆ *Desvío de cauces naturales.*
- ◆ *Movimiento de tierras.*
- ◆ *Trazos de ejes de carretera*
- ◆ *Deforestación*
- ◆ *Voladuras*
- ◆ *Perforaciones*
- ◆ *Desviaciones de cauces*
- ◆ *Excavación en corte, relleno o mixto*
- ◆ *Traslado de material sobrante*

53 En lo que respecta a dichas medidas, en el Manual de Gestión Socio Ambiental para Proyectos Viales Departamentales, aprobado por Resolución Directoral N° 068-2005-MTC/16, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones ha establecido las siguientes (páginas 62 y 63):

6.5. Depósitos de Material Excedente (DME)

(...)

Los DME deben ubicarse sobre suelos pobres, en lo posible, con poca o escasa cobertura vegetal, de ser posible sin uso aparente, evitando zonas inestables o áreas de alta importancia ambiental.

Desbosque del área designada

Conformación de Depósitos de Material Excedente

- *Instalar barreras de protección en las márgenes del área con el topsoil y materiales residuales del desbroce y desbosque.*
- *Disponer en la parte central del botadero la arcilla y el limo y compactar cada vez, mediante varias pasadas de tractor de orugas.*
- *Los materiales de corte procedentes de la apertura de caminos de acceso al botadero, deben disponerse por separado en las márgenes del camino. Instalar barreras para el control de sedimentos.*
- *Antes de empezar cualquier traslado del material de desmonte hacia los DME se debe instalar en las márgenes, barreras de protección / contención para el control de sedimentos, con la finalidad de evitar cualquier posible desplazamiento de material o que estos lleguen a cursos de agua. Como barrera de protección - contención se puede utilizar un cerco construido con madera proveniente del desbosque con geotextil. En caso de que el terreno presente ciertas depresiones, éste se debe conformar a modo de terrazas.*
- *El suelo excedente deberá ser dispuesto en el centro del DME. Este material deberá ser conformado a medida que se deposita de manera de evitar que queden puntos bajos o inundables dentro del DME que eviten acumulación de agua. La parte superior del DME siempre debe estar nivelada con pendiente para permitir su desagüe superficial.*

disposición, entre ellas: (i) la posible deforestación de áreas verdes y alteración del entorno paisajístico; (ii) la generación de polvo; y, (iii) afectación del cuerpo de agua por arrastre del material depositado en dichos depósitos, debido a la inestabilidad de taludes y a la falta de enrocado en pie del talud⁵⁴.

54. Como puede advertirse, en la fase de construcción de un proyecto eléctrico se ha considerado que la disposición del material excedente podría generar impactos sobre la vegetación. En consecuencia, los titulares de concesiones eléctricas deben ejecutar sus actividades considerando previamente los efectos que las mismas podrían producir sobre la flora, implementando para ello medidas que busquen identificar, evaluar y controlar su probable ocurrencia.
55. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, en opinión de esta Sala, Gepsa debía cumplir con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 029-94-EM antes señalado y, sobre la base de ello, ejecutar medidas que busquen evitar generar efectos adversos a la flora al momento de la construcción de la CH Ángel I, CH Ángel II y CH Ángel III.
56. Partiendo de dicha obligación, en la Supervisión Especial 2011, la DS detectó el siguiente hallazgo⁵⁵:

"En la supervisión realizada a la construcción la plataforma de la vía de acceso a las zonas del proyecto de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y III se observó que los Depósitos de Material Excedente (Botaderos) N° 1, 2, 3 y 4 han sido ubicados próximos al cauce del río Chiamayo. Asimismo, las progresivas 0+340, 0+450, 0+700, 1+240, 1+800, 2+180, 2+760, 3+320 de la vía de acceso se encontró disposición final de material excedente ubicado próximo al cauce del río Chiamayo y parte de él en

- La evacuación del material debe hacerse de un extremo a otro del sitio, haciendo uso de un tractor hasta conformar un talud que será posteriormente acondicionado.
- Una vez colocado el material de excavación en el DME, este deberá ser compactado para estabilizarlo y evitar deslizamientos como parte de las técnicas constructivas, el contratista deberá presentar la metodología de compactación a utilizar de acuerdo al tipo de suelo presente para su tratamiento.
- Con el fin de disminuir las infiltraciones de agua en el DME, se debe compactar las dos últimas capas anteriores a la superficie definitiva, mediante varias pasadas de tractor de orugas (por lo menos 10 pasadas).
- Los materiales de corte (top soil y materiales residuales del desbroce y desbosque) de la apertura de caminos de acceso, deben disponerse por separado en las márgenes del camino para su posterior uso en la restauración de esta área intervenida. Es necesario instalar barreras para el control de sedimentos y los cauces de ríos o quebradas.
- En caso de que el subsuelo de los DME presente materiales que podrían ser utilizados en lastrado de caminos de acceso u otro uso; la explotación debe darse hasta una profundidad de 1 m sobre el nivel máximo de aguas subterráneas.
- Los contratistas pueden presentar diversas técnicas para el control de sedimentos/erosión, las cuales serán evaluadas por el Supervisor.

⁵⁴ De acuerdo con el documento de trabajo "La supervisión ambiental en el subsector electricidad". Primera edición (OEFA: julio 2015), p. 56.

⁵⁵ Foja 53 reverso.

el cauce del río, que podría afectar la corriente de agua del río Chiamayo. Asimismo, dicho material excedente se ha dispuesto sobre la vegetación existente en la ribera del río, generando inestabilidad de talud (...).

Análisis

Parte del material excedente generado en la construcción de la vía de acceso a las zonas del proyecto de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, ha sido dispuesto en el cauce del río Chiamayo (...)

El material excedente dispuesto próximo al cauce del río Chiamayo se ha estimado en 10,000 m³" (Énfasis agregado)

57. Asimismo, a fin de complementar dicha observación, el supervisor tomó las siguientes fotografías⁵⁶:



⁵⁶ Fojas 54, 58 reverso y 59.



Vista 3: Material excedente dispuesto en el cauce del río Chiamayo originado en la construcción de vía del Proyecto C.H. Ángel I, II y III.



Vista 4: Material excedente dispuesto sobre vegetación existente en la rivera del río Chiamayo.



Foto N°4: Material excedente dispuesto sobre vegetación natural de la rivera del río Chiamayo, generado en la construcción de la carretera para acceso a la zonas del proyecto de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III.



Foto N°5: Material excedente generado en la construcción de la carretera de acceso ha sido dispuesto sobre la vegetación natural de la rivera del río Chiamayo, generando inestabilidad de talud.



Foto N°6: Material excedente generado en la construcción de la carretera de acceso ha sido dispuesto sobre la vegetación natural de la rívera del río Chiamayo generando inestabilidad de talud.

58. De la observación efectuada por el supervisor y de las fotografías tomadas, se advierte que el administrado dispuso el material excedente producto de la construcción de la CH Ángel I, CH Ángel II y CH Ángel III sobre la vegetación ubicada en el cauce de la rívera del río Chiamayo. Partiendo de ello, es posible concluir que Gepsa no consideró los efectos potenciales que la disposición de dicho material podría generar en la flora, ello con el objeto de implementar las medidas del caso, destinadas a identificar, evaluar y controlar el probable efecto a la flora (vegetación). En tal sentido, esta Sala es de la opinión que la empresa apelante incumplió con lo previsto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el literal h) de artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.

59. Con relación a la referida conducta infractora, Gepsa indicó en su recurso de apelación que en la etapa de construcción de las CH Ángel I, CH Ángel II y CH Ángel III, sí consideró los efectos potenciales sobre la flora silvestre. Para tal efecto adjuntó a su recurso administrativo fotografías que corroborarían su afirmación⁵⁷.

60. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en su recurso de apelación se advierte que estas no tienen fecha cierta, razón por la cual no permiten apreciar que, a la fecha en la cual fue efectuada la supervisión (del 12 al 20 de octubre de 2011) este haya considerado los efectos potenciales que podrían generarse sobre la flora, a raíz de la disposición del material excedente

⁵⁷ Fojas 146 a 157.



sobre la vegetación⁵⁸. En consecuencia, lo señalado por la recurrente en este extremo de su apelación debe ser desestimado.

61. Sin perjuicio de ello, las fotografías que presentó Gepsa están destinadas mas bien a acreditar que los materiales excedentes dispuestos cerca al cauce del río Chiamayo han sido limpiados tal como se advierte de la descripción contenida en las mismas; no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁵⁹, la subsanación que se haya podido efectuar no exime de responsabilidad al administrado.
62. Por tanto, esta Sala considera que, con el Informe de Supervisión, se comprueba que al momento de la supervisión efectuada del 12 al 20 de octubre de 2011 a las instalaciones de las CH Ángel I, Ángel II y Ángel III, Gepsa no cumplió con considerar los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la construcción de las mencionadas centrales hidroeléctricas, toda vez que dispuso material excedente sobre la vegetación ubicada en el cauce del río Chiamayo, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.
63. Finalmente, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de Gepsa sobre el presente extremo, corresponde confirmar la medida correctiva impuesta al administrado a través de la Resolución Directoral N° 1049-2015-OEFA/DFSAI, (medida correctiva del Cuadro N° 2 de la presente resolución).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1049-2015-OEFA/DFSAI del 6 de noviembre de 2015, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Generadora de Energía del Perú S.A. por el incumplimiento de lo

⁵⁸ Más aun cuando el propio administrado, a través de su Carta N° 273-2015/GEPSA del 7 de setiembre de 2015, precisó que a dicha fecha "no se han concluido los trabajos de rehabilitación de las áreas afectadas, de acuerdo a la observación realizada en la visita de supervisión (...)" (foja 88).

⁵⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.**
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

dispuesto en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los numerales 7 y 9 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25884, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1049-2015-OEFA/DFSAI del 6 de noviembre de 2015, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Generadora de Energía del Perú S.A. e impuso la medida correctiva correspondiente, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Generadora de Energía del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

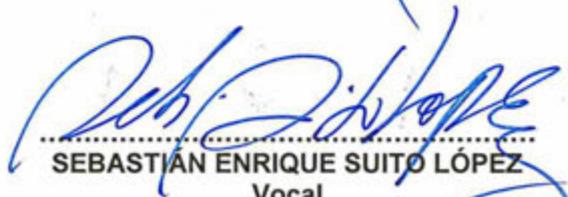
Regístrese y comuníquese.



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental